



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-1671/2021

RECORRENTE: MA. DE LOS
ÁNGELES ARÉVALO
BUSTAMANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ

COLABORÓ: LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no controvertirse una sentencia de fondo.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	9

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ dio inicio al proceso electoral federal 2020-2021 para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 3 **B. Invitación a participar en el proceso interno de selección.** A decir de la actora, a partir del mes de enero, se publicaron las providencias por las que se autoriza la emisión de las invitaciones dirigidas a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa.
- 4 **C. Procedencia de registros.** El uno de febrero, se publicó el acuerdo COE-126/2021 de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual se declara la procedencia de registros de aspirantes, con motivo del proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- 5 **D. Juicio para la ciudadanía.** El veintinueve de agosto, la actora presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior juicio para

¹ En lo sucesivo, INE.



la ciudadanía, promovido *per saltum* contra la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes y de la Comisión Permanente Nacional, ambas del PAN, por actos relacionados con la selección y registro de candidatura, así como la entrega de constancia de diputación federal por el distrito VII en Guanajuato.

- 6 **E. Acto Impugnado.** El diez de septiembre del año en curso, la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda de la hoy recurrente, ya que la pretensión de la actora, consistente en la selección y registro de la candidatura, así como la elección de la diputada, se consumó de modo irreparable, toda vez que el pasado uno de septiembre tomaron protesta las diputaciones federales, y la demanda se recibió en dicha Sala Monterrey el tres de septiembre siguiente.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El doce de septiembre, la actora interpuso la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración.
- 8 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1671/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 11 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta

² En seguida, Ley de Medios.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

- 13 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 14 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia el recurso que se analiza es improcedente y debe desecharse porque la recurrente impugna una resolución de una Sala Regional que no es de fondo⁴.

I. Marco normativo.

- 15 El artículo 61, de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados** y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
- Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no

⁴ Artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1 inciso b), 62, párrafo 1, y 68, de la Ley de Medios. Artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica

aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

16 Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental⁵.

17 Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁶.

II. Caso concreto.

A. Consideraciones de la Sala Regional

18 La Sala Regional Monterrey desechó de plano la demanda presentada por Ma. de los Ángeles Arévalo, por lo siguiente:

- Consideró que la pretensión de la actora, consistente en que sea designada como candidata a diputada federal y electa como tal, se consumó de manera irreparable.

⁵ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁶ Criterio sostenido al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-318/2015 y SUP-REC-594/2018 al SUP-REC-602/2018.



- Esto, porque el pasado uno de septiembre, tomaron protesta las diputaciones federales electas, por lo que su pretensión de ser diputada federal resultó inalcanzable.

19 Aunado a lo expuesto, también sostuvo que, la etapa de registro de candidaturas ya se encontraba firme al momento de la presentación de su medio de impugnación, de ahí que su pretensión se tornaba de imposible realización.

B. Agravios en el recurso de reconsideración

20 La recurrente sostiene que le causa agravio lo determinado por la Sala Regional Monterrey, toda vez que, vulnera su derecho de acceso a la justicia, al existir dilación en el conocimiento de sus conceptos de impugnación.

21 Lo anterior, pues desde el veintinueve de agosto, presentó vía *per saltum* ante la oficialía de partes de esta Sala Superior el juicio ciudadano, sin embargo, se determinó mediante acuerdo de Sala que la autoridad jurisdiccional competente lo era la Sala Regional Monterrey, mismo que fue remitido a dicho órgano el treinta y uno de agosto siguiente y recibido hasta el tres de septiembre.

22 Por otro lado, alega violencia política por razón de género en su contra al no pronunciarse sobre su pretensión inicial, consistente en ser incluida como candidata a diputada federal del distrito 7 en Guanajuato, con cabecera en San Francisco del Rincón, por el principio de mayoría relativa.

C. Determinación de esta Sala Superior

- 23 Esta Sala Superior considera que, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, en el presente recurso de reconsideración se impugna una resolución que no es una sentencia de fondo.
- 24 En efecto, la resolución impugnada no es una sentencia definitiva en la que se haya resuelto el fondo del asunto, ya que la Sala Monterrey determinó que el medio de impugnación era improcedente porque la pretensión de la actora de ser designada candidata a diputada federal y electa como tal, se consumó de modo irreparable.
- 25 Lo anterior, sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución.
- 26 Por último, no pasa inadvertido que la justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una vulneración al artículo 17 Constitucional, consistente en una trasgresión a su derecho de acceso a la justicia, ante la omisión de la responsable de conocer la controversia planteada, lo que trajo como consecuencia, desde su perspectiva, una supuesta violación política por razón de género en su contra.
- 27 Sin embargo, lo expuesto no supera la procedencia excepcional del presente recurso de reconsideración, al no tratarse de una sentencia que resuelva sobre una cuestión de fondo, ni tampoco se



advierte que la misma responsable haya inaplicado o interpretado algún precepto constitucional.

28 Por otro lado, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

29 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la citada Ley de Medios, procede desechar de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de dicha Ley.

30 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad

SUP-REC-1671/2021

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.